

Juicio No. 17230-2020-06338

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTÍL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.**

Quito, lunes 24 de octubre del 2022, las 11h29.

**VISTOS:** Agréguese al cuaderno de casación el escrito que antecede. – En lo principal, la recurrente abogada SOFIA XIMENA ROMAN FABARA, Procuradora Judicial de la COMPAÑÍA PHOENIX PACKAGING CARIBE S.A.S., solicita se revoque el auto de inadmisión del recurso de casación de fecha jueves 22 de septiembre del 2022, las 08h17, dictado por el suscrito, constante de fs. 17 a 25 del expediente de casacional. Al respecto se considera: **PRIMERO:** En la especie se corrió traslado a la contraparte a fs. 29, la cual se ha pronunciado a fs. 31 a 33, solicitando se deseche el recurso de revocatoria presentado por la parte recurrente ya que el mismo carece de fundamento legal. **SEGUNDO:** En efecto, el artículo 43 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, publicada en el Registro Oficial 517 del 26 de junio de 2019, sustituye el artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos, que en lo pertinente señala: “*Art. 270.- Admisibilidad del recurso. (...) Si los cumple, se admitirá el recurso, se notificará a las partes y se remitirá el expediente a la Sala Especializada correspondiente de la Corte Nacional de Justicia. Si no los cumple, la o el Conjuez dispondrá que la parte recurrente la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos, si no lo hace, se inadmitirá en recurso, pudiendo deducirse el recurso de revocatoria del auto de inadmisión. (...)*”. La negrita me pertenece y es para enfatizar. Por lo que, al tenor de lo manifestado en la normativa expuesta, el auto interlocutorio impugnado es susceptible de revocatoria, conforme la norma legal expresa, por lo que corresponde examinar si corresponde o no el referido recurso. **TERCERO:** Como quedó indicado en el auto de inadmisión, la casación es un recurso extraordinario, de alta técnica jurídica, formal y excepcional, para cuya interposición, la recurrente debió observar los lineamientos previstos en la Ley. Lo dicho en estricto apego al principio dispositivo, consagrado en el numeral 6 del artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador y que se encuentra desarrollado en el artículo 19 del Código Orgánico de la función Judicial. En virtud de este principio, no es labor del órgano de Casación al considerar un recurso, llenar omisiones, imprevisiones o inquirir; ni menos aún de oficio ubicar cargos atribuidos al fallo en la causal que corresponda. Vale decir que su

interposición no está al arbitrio de la recurrente, sino que debe ajustarse a los lineamientos y las causales incorporadas en la Ley por el Legislador. Cabe indicar que el artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos, establece los requisitos formales que debe observar quien interpone el recurso: *“Fundamentación. El escrito de interposición del recurso de casación, deberá determinar fundamentada y obligatoriamente lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurrido con individualización de la o del juzgador que dictó la resolución impugnada, del proceso en que se expidió, de las partes procesales y de la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia o auto impugnado o con el auto que evacuó la solicitud de aclaración o ampliación. 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda. 4. La exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso señalado de manera clara y precisa y la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada.”*- En este caso, el suscrito inadmitió el recurso de casación planteado por la hoy recurrente realizando un análisis in extenso debidamente motivado, en el que se explican las razones lógicas jurídicas de la inadmisión de dicho recurso, llegando a la conclusión de que no se cumplía en lo sustancial con el requisito de fundamentación tal como lo prescribe el artículo 267 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos necesario para que el Tribunal observe y analice la existencia de dicha formalidad en por lo menos alguna de las causales aludidas. **DECISIÓN:** Por lo expuesto, al no haber variado los fundamentos fácticos y jurídicos constantes en el auto de inadmisión del recurso de casación, se **niega la revocatoria** solicitada por la abogada **SOFIA XIMENA ROMAN FABARA**, Procuradora Judicial de la **COMPAÑÍA PHOENIX PACKAGING CARIBE S.A.S.** **Notifíquese y devuélvase al tribunal de origen.**



PAZOS MEDINA CARLOS VINICIO  
CONJUEZ NACIONAL

## FUNCIÓN JUDICIAL



188608580-DFE

En Quito, lunes veinte y cuatro de octubre del dos mil veinte y dos, a partir de las trece horas y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: SOLINES MORENO PABLO DANIEL en el correo electrónico g.arianabermeo@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1722943691 del Dr./Ab. GENESIS ARIANA BERMEO GALLEGOS; SOLINES MORENO PABLO DANIEL, PHOENIX PACKAGING CARIBE S.A.S en la casilla No. 404 y correo electrónico psolines@solines.ec, abermeo@solines.ec, sroman@solines.ec, notificaciones@solines.ec, en el casillero electrónico No. 1710012616 del Dr./Ab. PABLO DANIEL SOLINES MORENO. COMERCIALIZADORA ROJAS & BERRU FULLPACKING S.A- REPRESENTANTE- JUAN CARLOS ROJAS BERRU en la casilla No. 5318 y correo electrónico guillermoc@puenteasociados.com, asistentelegal7@puenteasociados.com, carolinaa@puenteasociados.com. ELISA HONORIS GARCIA GONZALEZ en el correo electrónico elisa.honoris.garcia.gonzalez@gmail.com. Certifico:

MARIA AUXILIADORA PERALTA SANCHEZ  
SECRETARIA RELATORA

**FUNCIÓN JUDICIAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRONICAMENTE

Firmado por  
MARIA  
AUXILIADORA  
PERALTA  
SANCHEZ  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
0101995710

**RAZON:** Siento como tal que los autos de, inadmisión de 22 de septiembre del 2022, las 08h17 y, negativa de revocatoria de 24 de octubre del 2022, las 11h29, se encuentran ejecutoriados por el Ministerio de la Ley. Certifico. Quito, 28 de octubre del 2022.



Dra. Patricia Alexandra Velasco Mesías  
SECRETARIA RELATORA (E) DE LA SALA DE LO CIVIL Y  
MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA